

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

885/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

03 de julio de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de agosto de 2017

O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara.



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"quisiera interponer recurso de revisión sobre la respuesta dada a mi solicitud en la cual no admiten mi solicitud..."(sic),



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Con fecha 29 veintinueve de junio del año en curso, emitió oficio dirigido al solicitante de información a través del cual determinó la no admisión de la solicitud de información planteada.



RESOLUCIÓN

Se REVOCA el oficio impugnado y se REQUIERE al sujeto obligado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
885/2017.

SUJETO OBLIGADO: O.P.D.
HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA.

RECURRENTE: 

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de agosto de 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 885/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha 26 veintiséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio 02800917, a través de la cual solicitó la siguiente información:

- 1.- Quien es el titular del REG. 17253208 del Antiquo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde".
- 2.- Si el titular del REG. 17253208 del Antiquo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", es:
- 3.- Si el Antiquo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", le otorgó el REG. 17253208 a
- 4.- Si el Antiquo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", atendió al C. en la cama 5, con REG 17253208, el día 18 de mayo de 2017.
- 5.- Si el Antiquo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", por conducto de la Dra. Luisa F. Aguilera Mora D.G.P. 126106, atendió al C. en la cama 5, con REG 17253208, el día 18 de mayo de 2017.
- 6.- Si el Antiquo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", por conducto de la Dra. Luisa F. Aguilera Mora D.G.P. 126106 EXPIDIO CONSTANCIA O CERTIFICADO MEDICO ORIGINAL a: con REG 17253208, el día 18 de mayo de 2017.
- 7.- Si el Antiquo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", por conducto de la Dra. Luisa F. Aguilera Mora D.G.P. 126106 EXPIDIO CONSTANCIA O CERTIFICADO MEDICO ORIGINAL al C. con REG 17253208, el día 18 de mayo de 2017, en el cual se le diagnosticó Sincope en estudio.
- 8.- Si el Antiquo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", por conducto de la Dra. Luisa F. Aguilera Mora D.G.P. 126106 EXPIDIO CONSTANCIA O CERTIFICADO MEDICO ORIGINAL al C. con REG 17253208, el día 18 de mayo de 2017, en el cual se le diagnosticó Sincope.
- 9.- Si la copia simple del certificado o constancia médica, que se adjunta a la presente solicitud, fue realmente expedida por esa institución y su original existe en el expediente y REG. 17253208 a favor de el día 18 de mayo de 2017.
- 10.- De existir la constancia o certificado médico, solicito se expida copia certificada del mismo.



Para una pronta localización adjunto al presente, copia simple de una constancia o certificado supuestamente expedida por esa institución a el día 18 de mayo de 2017..."(sic)

2. Acuerdo de No Admisión de la solicitud de información planteada. La Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del sujeto obligado O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, en fecha 29 veintinueve de junio del año en curso, emitió acuerdo de esa misma fecha, a través del cual tuvo por recibida la solicitud de información referida en el punto anterior, oficialmente en fecha 27 veintisiete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, misma que le asignó el folio interno 1143/17, considerando que de conformidad a lo que establece el artículo 82 en relación con el numeral 79, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales respectivamente prevén que la Unidad de Transparencia deben revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que establece el numeral 79 del mismo ordenamiento jurídico y resolver sobre su admisión dentro de los dos días hábiles siguientes a su presentación, por lo que en virtud de ello y una vez que analizó la solicitud de información, entre otras razones y fundamentos expuestos en dicho acuerdo, consideró que la misma es relativa a datos de salud como información confidencial de un tercero, tratándose de datos personales sensibles ya que pueden revelar aspectos del estado de salud presente y futuro, por lo que no se encuentra en posibilidad de dar trámite a su petición decretando que **no es procedente admitir y no se admite la solicitud de información** planteada, ya que indica que son datos sensibles de un tercero y que únicamente pueden ser entregados a su Titular. Acuerdo que notificó al solicitante de Información vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 02800917 y vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, ambos el día 29 veintinueve de junio del año en curso, como consta en actuaciones de la foja 11 once a la 17 diecisiete.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme, con el acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio del año en curso, emitido dentro del folio interno 1143/17, por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del sujeto obligado O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por la misma vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 002800917, en el paso denominado "recibe y notifica la prevención", del cual se desprende que adjunta certificado médico, inconformándose de lo siguiente:

"se desahogó el requerimiento el 27 de junio de 2017. Pero de nuevo se vuelve a adjuntar para constancia. Ahora bien, quisiera interponer recurso de revisión sobre la respuesta dada a mi solicitud en la cual no admiten mi solicitud. Pero el sistema no tiene abierta la opción para poder interponer dicho recurso. Por favor instruir como he de presentar el

recurso, ya que la información solicitada no se trata de datos confidenciales al tener este solicitante esos datos y la constancia medica..."(sic)

4. Remisión por parte del sujeto obligado del recurso de revisión y del informe de Ley en contestación a dicho recurso. En fecha 10 diez de julio del año en curso, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 06104, el oficio HCG/CGMRT/UT/201707-2023, signado por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del sujeto obligado O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, por el cual remite recurso de revisión planteado, asimismo rinde su correspondiente informe de Ley, en el que anexa 11 once copias simples, en el cual en términos generales considera que el agravio interpuesto en el recurso de revisión resulta improcedente, infundado e inatendible por considerar que no le asiste la razón ni el derecho al recurrente.

5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio HCG/CGMRT/UT/201707-2023, referido en el punto anterior, por el cual remite recurso de revisión e informe de Ley en contestación al mismo, impugnando actos del sujeto obligado O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 885/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Se admite. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de julio del año en curso, emitido por el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, se tuvieron por recibidas las constancias que remite la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por lo que visto el contenido de las mismas, da cuenta que el día 10 diez de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se recibió el oficio HCG/CGMRT/UT/201707-2023, signado por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del sujeto obligado O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, por el cual remite a este Instituto, el recurso de revisión presentado por el ahora recurrente, así como el informe de Ley, de conformidad a lo establecido en el artículo 100.5 de la ley de la materia, por lo que en ese tenor, con fundamento en los artículos 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97.1 de dicha Ley de la materia, se ADMITIÓ dicho recurso en contra del sujeto obligado O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara. Acuerdo que se le notificó al sujeto obligado mediante oficio CRE/789/2017 y al recurrente, ambos el día 17 diecisiete de julio del año en curso, vía correos electrónicos proporcionados para tal efecto, como

consta en las fojas veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue

interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 02800917	
Fecha oficial de presentación solicitud de información	27/junio/2017
Fecha de notificación acuerdo de no admisión de la solicitud de información por el sujeto obligado:	29/junio/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30/junio/2017
Concluye término para interposición:	20/julio/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30/junio/2017
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consisten en: *“quisiera interponer recurso de revisión sobre la respuesta dada a mi solicitud en la cual no admiten mi solicitud”*, sin que se configure alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la hoja de evolución clínica, de fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso, expedida por el Antiguo Hospital Civil de Guadalajara “fray Antonio Alcalde” a nombre de [REDACTED]

Del **sujeto obligado**:

- b) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información planteada en fecha 26 veintiséis de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio 02800917 y adjunta solicitud de información.

- c) Copia simple con 6 seis impresiones de pantalla correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia relativas al folio 02800917 de la que se desprenden los apartados; que preguntó el solicitante, el medio de acceso solicitado, prevención de la solicitud, seguimiento y recibe, notifica prevención y respuesta del solicitante a la prevención.
- d) Copia simple del oficio dirigido al solicitante de información, emitido por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, de fecha 29 veintinueve de junio del año en curso, con número de expediente interno 1143/2017, por medio del cual le informa que no se admite su solicitud de información planteada, por considerar que se trata de datos sensibles de un tercero.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos a), b), c), y d), que fueron exhibidas la primera por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede valor suficiente y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El oficio dirigido al solicitante de información, emitido por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del sujeto obligado O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, en fecha 29 veintinueve de junio del año en curso, con número de expediente interno 1143/2017, aquí impugnado, se **REVOCA** y en efecto se le **REQUIERE** a dicho sujeto obligado por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La inconformidad del recurrente en el recurso de revisión que se atiende consistió en:
“...quisiera interponer recurso de revisión sobre la respuesta dada a mi solicitud en la cual no admiten mi solicitud ...” (sic).

Por su parte el sujeto obligado a través de la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia, en su informe de Ley que rindió, en términos generales manifiesta que resulta improcedente, infundado e inatendible el agravio del medio de impugnación hecho valer por el doliente, estableciendo sus razones y fundamentos que

constan de la página 3 tres a la siete de dicho informe, destacando que llevó a cabo el análisis de la solicitud de información, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevé que la Unidad de Transparencia debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 del mismo ordenamiento jurídico y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación y que, en razón de ello, esa Coordinación General, advirtió que se trataba del acceso a información confidencial de un tercero, por lo que determinó mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio de la presente anualidad, no admitir a trámite dicha solicitud, en virtud de tratarse de datos personales sensibles que únicamente pueden ser proporcionados a su titular, según lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley en cita.

Por lo que del análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que se atiende y las posturas de las partes, este Pleno del Órgano Garante, considera que el agravio planteado dentro del recurso de revisión que nos ocupa, resulta evidentemente fundado, pues para los suscritos es claro que la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del sujeto obligado O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, al emitir y notificar el oficio de fecha 29 veintinueve de junio del año en curso, dirigido al ahora recurrente a través del cual determinó no admitir a trámite la solicitud de información planteada por considerar que al analizar dicha solicitud advirtió que se trataba del acceso a información confidencial de un tercero, en virtud de tratarse de datos personales sensibles que únicamente pueden ser proporcionados a su titular, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, infringió lo dispuesto en los artículos 32 punto 1 fracción III, 77 punto 1 fracciones I, II y III, en relación a lo dispuesto en el numeral 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, pues indebidamente incumplió con la obligación que tiene de recibir y dar respuesta a la solicitud de información pública planteada, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo; específicamente debe de sustanciar el procedimiento de acceso a la información, con las correspondientes etapas; como lo son la presentación de la solicitud de información, integración del expediente y respuesta sobre la procedencia de la solicitud de información y acceso a la información pública solicitada en su caso, además de que la Unidad de Transparencia debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta Ley y los

lineamientos estatales de clasificación de información pública, numerales referidos que a continuación se transcriben a la letra:

Artículo 32. Unidad - Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

(...)

III. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

**Capítulo III
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Sección Primera
Disposiciones generales**

Artículo 77. Procedimiento de Acceso - Etapas

1. El procedimiento de acceso a la información se integra por las siguientes etapas:

I. Presentación de la solicitud de información;

II. Integración del expediente y respuesta sobre la procedencia de la solicitud de información; y

III. Acceso a la información pública solicitada, en su caso.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Lo anterior, toda vez que al analizarse la solicitud de información pública por parte del personal de la Ponencia Instructora del presente recurso de revisión, constató que la misma cumple con los requisitos que señala el artículo 79 de la Ley de la materia, ya que la misma se formaliza a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que le correspondió el folio 02800917, la cual se hizo en términos respetuosos; precisa que se dirigió al sujeto obligado O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara; consta el nombre del solicitante ahora recurrente, en el registro de la solicitud, específicamente en datos del solicitante proporcionó su correo electrónico para recibir notificaciones, la información solicitada en archivo adjunto y el medio de acceso en copia certificada, como consta y se desprende dentro del citado folio de dicha Plataforma y de las mismas constancias que integran el recurso de revisión que nos ocupa. Así las cosas consideramos que no está planteada -ni es posible considerarla- como el indebido ejercicio de los derechos ARCO, mediante el cual el hoy recurrente haya pretendido un acceso irrestricto a información confidencial y datos sensibles de un tercero, sin ser el titular. Ante ello, los suscritos consideramos que la no admisión a la solicitud de información planteada en los términos que lo determinó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no fue

apegada a derecho, porque aunado a lo referido debe decirse que dicha figura no está contemplada por la Ley de la materia, pues el hecho de no haber admitido la solicitud de información se equipara al haber negado el derecho de acceso a la información pública, pues se insiste, al haber cumplido la solicitud los requisitos contenidos en el numeral 79 de la Ley de la materia, la Unidad de Transparencia debió de haber dado trámite a la misma, sustanciando el procedimiento de acceso a la información en su totalidad de etapas hasta la emisión y notificación de una respuesta dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y procedencia de su acceso, de acuerdo con la Ley de la materia y los Lineamientos de clasificación de Información Pública.

Por otro lado, resulta necesario resaltar el hecho de que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado tanto en el oficio aquí impugnado como en el informe de Ley que rindió en contestación al recurso de revisión que se atiende, estableció las razones y fundamentos por los cuales considera que justifica la negativa al acceso a la información pública solicitada, al argumentar que lo requerido se trata de acceso a información confidencial de un tercero, en virtud de tratarse de datos personales sensibles que únicamente pueden ser proporcionados a su titular, por lo que dichas razones y fundamentos no se desestiman por los suscritos, sin embargo, es importante advertir que tales razones y fundamentos deben de quedar asentados en un Acta emitida debidamente fundada y motivada por los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, en la que se justifique que la información confidencial solicitada no es susceptible de entrega a la parte solicitante por no ser titular de dicha información requerida. Lo anterior en los términos de lo que establecen los **"LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS"**, mismos que fueron publicados el 15 de abril del 2016 en el Diario Oficial de la Federación, que son de observancia obligatoria y marcan la pauta para la clasificación de la información.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta resolución administrativa.

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra el artículo 3° de la Ley de la materia precisa:

"Artículo 3. ° Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones

soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; ...()"

Lo subrayado es propio.

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a si considere.
- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o **confidencial**, sin que por esto pierda su naturaleza pública.
- La información pública **confidencial** es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella, así como de los Titulares de la misma.

Ahora bien, aunque existen estas dos excepciones a la regla general, existe el principio de libre acceso que señala que "en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial". Bajo este principio podemos interpretar que toda información es susceptible de ser entregada, salvo que sobrevenga cualquiera de las dos excepciones, privilegiándose en todo momento el acceso a la información.

En ese tenor, habrá información pública que los sujetos obligados posean y que tenga el carácter de reservada y confidencial, por lo que deberán tener todos los cuidados para protegerla; de esta manera, aquella confidencial que sea reservada por disposición

legal deberá permanecer así por el cumplimiento de las obligaciones del sujeto obligado teniendo que darle el tratamiento necesario para su protección.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 21 un catálogo de información confidencial. Toda información que encuadre en alguna de esas hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos vigentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario para su manejo adecuado.

Ahora bien, cuando esta información que se encuentra prevista en el catálogo de confidencial sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse, se debe justificar conforme a los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas" que en la parte que interesa refieren:

“
CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado **deberá atender** lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas **disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.**

Los sujetos obligados **deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información** y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso** o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados **no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados**, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se **realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.**

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. **Se considera información confidencial:**

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares. ...”

De esta manera, podemos darnos cuenta que la determinación de información confidencial por simple disposición legal no impide su acceso a los ciudadanos, sino que se exige para su negación un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los elementos necesarios. Esto permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones de el por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de confidencial, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

Bajo este orden de ideas, si el sujeto obligado O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara pretendió negar la información solicitada, debió considerar tanto lo que dice la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como los lineamientos aludidos, acreditando los elementos necesarios y asentándolos en un acta derivada de la sesión de su comité de transparencia, realizando conforme un análisis punto por punto de la solicitud de información planteada.

Como conclusión, el sujeto obligado debe realizar el procedimiento antes descrito, atendiendo a los Lineamientos Generales emitidos por el Sistema Nacional en materia del Clasificación de información Reservada y Confidencial, ya que éstos desarrollan el alcance de la norma, así como los requisitos que se deben cumplir, por lo que si considera como excepción al derecho de acceso a la información, la información requerida como confidencial, esto es, dentro de una de las vertientes, los datos

personales o cualquier otro dato que pueda producir, por su naturaleza o su contexto, algún trato discriminatorio al titular de los mismos, se considerará como un dato sensible que afecta la esfera más íntima de la persona, conforme a los supuestos del catálogo de información confidencial.

En este tenor, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** el oficio dirigido al solicitante de información de fecha 29 veintinueve de junio del año en curso, dentro de la solicitud de información 1143/2017 aquí impugnado y en efecto **REQUERIR** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, para que dentro del plazo 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud de información planteada a través del Sistema Nacional de Transparencia dentro del folio 02800917, sustanciando el correspondiente procedimiento de acceso a la información, con las gestiones necesarias a su interior hasta la emisión de la respuesta fundada y motivada por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad a lo establecido en los numerales 32.1 fracción III, 77 punto 1 fracciones I, II y III, en relación a lo dispuesto en el numeral 84.1 de la ley de la materia, atendiendo a lo que refiere la Ley de la materia, al igual que los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, conforme a las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente considerando.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

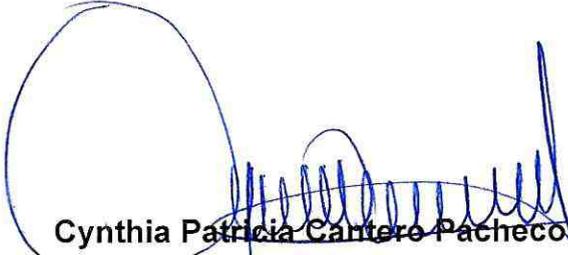
SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia, se **REVOCA** el oficio dirigido al solicitante de información de fecha 29 veintinueve de junio del año en curso, dentro de la solicitud de información 1143/2017 aquí impugnado y en efecto **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, para que dentro del plazo 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud de información planteada a través del Sistema Nacional de Transparencia dentro del folio 02800917, sustanciando el correspondiente procedimiento de acceso a la información, con las gestiones necesarias a su interior hasta la emisión de la respuesta fundada y motivada por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad a lo establecido en los numerales 32.1 fracción III, 77 punto 1 fracciones I, II y III, en relación a lo dispuesto en el numeral 84.1 de la ley de la materia, atendiendo a lo que refiere la Ley de la materia, al igual que los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, conforme a las consideraciones y fundamentos expuestos en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se requiere a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores a los cinco días hábiles referidos en el resolutivo anterior, mediante un informe, haber cumplido con lo ordenado en la presente resolución y en caso contrario, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

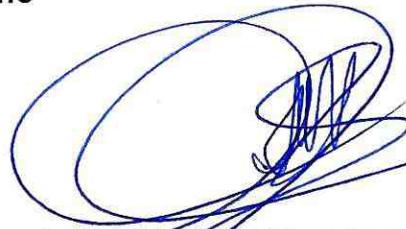
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 885/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE AGOSTO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 15 QUINCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----, HGG